

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Legislación General** ha considerado el Proyecto de Ley – **Expediente N° 22.782**, autoría del Diputado Diego LARA, ref. A la Creación del Registro de Entidades de Créditos para consumo; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE CRÉDITOS PARA CONSUMO

ARTÍCULO 1º.- ALCANCE: Quedarán alcanzadas por la presente ley aquellas personas físicas y/o jurídicas privadas que encuadren en la definición establecida en el Artículo 2º de la presente ley y que otorguen créditos al consumo, siempre que se encuentren operando o deseen hacerlo, en el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES: Se entiende por Entidad de Crédito para Consumo a aquella persona física y/o jurídica que, siendo proveedor en los términos de la Ley Nro. 24.240, otorgue préstamos con fondos propios o recursos no bancarios, constituidas bajo cualquier forma jurídica, y que no estén alcanzadas por la Ley Nro. 21.526 “Ley de Entidades Financieras” y/o por la Ley Nro.25.065 “Ley de Tarjetas de crédito”.

Se entiende por Contrato de Crédito para Consumo a aquel por el cual una Entidad de Crédito, conforme la definición precedente, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito u otro medio equivalente de financiación, a cambio de su devolución con más una determinada ganancia, cualquiera sea la forma o la denominación que se le otorgue a la operación financiera.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente ley:

- a) Implementar políticas públicas destinadas a proteger al consumidor o usuario en las operaciones de crédito al consumo;
- b) Brindar una herramienta a la autoridad de aplicación a los fines de complementar y enmarcar lo estipulado en la ley de defensa del consumidor en relación al objeto de la presente ley;
- c) Concientizar y difundir el uso adecuado de las herramientas financieras;
- d) No permitir el uso abusivo y la disparidad contractual que opera en los contratos de adhesión;
- e) Velar por el trato digno, equitativo e igualitario entre las partes;
- f) Producir información clara, objetiva y oportuna.

ARTÍCULO 4º.- REGISTRO: Créase el Registro de Entidades de Crédito para Consumo en el que deberán inscribirse las entidades definidas en el artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 5º.- FINALIDADES DEL REGISTRO: El Registro tendrá las siguientes finalidades:

- a) Identificar a todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que operen o deseen realizar operaciones de crédito al consumo en el territorio de la Provincia ;
- b) Controlar el cumplimiento de la presente ley;
- c) Producir información fehaciente sobre los tipos de créditos otorgados, las tasas vigentes, los costos adicionales y totales utilizados, los procedimientos realizados y toda aquella otra información que estime oportuna y necesaria.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO PARA CONSUMO:

Son Obligaciones de las Entidades de crédito para Consumo definidas en esta ley:

- a) Constituir domicilio en la provincia;
- b) Identificarse frente a los consumidores o usuarios, durante toda la relación contractual, brindando todos los datos requeridos por la Autoridad de Aplicación;
- c) Inscribirse en el Registro creado por la presente ley y cumplimentar los requisitos establecidos en ésta y en su reglamentación;
- d) Exhibir públicamente en sus locales y en todo anuncio que realice, de modo claro, legible y comprensible al consumidor, para cualquier transacción u operación, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total y la suma a devolver por cada Pesos Un Mil (\$1.000) prestados;
- e) Informar por escrito al consumidor, previo a la suscripción del contrato, los datos establecidos en el inciso anterior, más los montos de cada una de las cuotas a pagar, con sus respectivas fechas de vencimiento, así como el porcentaje de los intereses punitivos y/o resarcitorios que se aplicarán en caso de incumplimiento contractual;
- f) Otorgar una copia al consumidor de todos los documentos firmados al momento de tomar un préstamo o celebrar una refinanciación de deuda, donde conste la totalidad de la información detallada en los incisos anteriores;
- g) Las cláusulas predispuestas en el contrato deben ser comprensibles y autosuficientes. La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible, teniéndose por no convenidas aquellas que efectúen un reenvío a textos o documentos que no sean facilitados al consumidor, previa o simultáneamente a la firma del contrato, cualquiera sea el medio de contratación.
- h) El contrato deberá realizarse de manera tal que todos los conceptos que se refieran a montos, cuotas, fechas de vencimientos, intereses, comisiones, gastos, y cualquier concepto adicional que para el consumidor importe un costo dinerario deberá estar resaltado en letra negrita y de mayor tamaño que el resto del texto, así como también deberán indicarse tanto en letras como en números;
- i) Asesorar individualmente al consumidor conforme su situación financiera, y orientarlo hacia la línea crediticia más conveniente de acuerdo a sus necesidades;
- j) Brindar a la Autoridad de Aplicación toda aquella información que ésta le demandare;
- k) Cuando el consumidor hubiese cumplido totalmente la obligación de pago, la entidad de crédito para consumo deberá otorgar un libre de deuda a fin de verificar la no existencia de consumos adicionales o no solicitados por el consumidor;
- l) Al celebrarse una refinanciación de la deuda, deberá indicarse expresamente esa circunstancia en el documento que a tales efectos se celebre.

ARTÍCULO 7°.- TRATO DIGNO. Las entidades de crédito para consumo deberán garantizar condiciones de atención, trato digno y equitativo a los consumidores. A los efectos de esta Ley, se consideran “prácticas abusivas contrarias a un trato digno de los consumidores y usuarios”: a) el despliegue, en cualquier etapa de la relación de consumo, de conductas que coloquen a los consumidores y/o familiares y/o entorno laboral, en situaciones vergonzantes o intimidatorias;

b) la atención al público que implique – para el consumidor - permanecer en filas por más de treinta (30) minutos o a la intemperie; y

c) Todas aquellas conductas contrarias a las establecidas en el artículo 8° bis de la Ley Nacional de Defensa al Consumidor Nro. 24.440.

ARTÍCULO 8°.- PROHIBICIONES: Quedan expresamente prohibidas todas o cualquiera de las cláusulas de los contratos que realice una entidad de crédito para consumo que:

1) desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daño, las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, las que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, en especial las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros,

2) las que divulguen bases de datos de antecedentes financieros personales, sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 9°.- SANCIONES: Los sujetos definidos en el artículo 2° de la presente, que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley, serán pasibles de la aplicación de multas, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa al Consumidor vigente, las que se graduarán según la naturaleza y gravedad del incumplimiento, el daño ocasionado y la reincidencia por parte del infractor .

ARTÍCULO 10°.- INTERPRETACIÓN: La interpretación del contrato de crédito para el consumo se hará en el sentido más favorable para el consumidor; cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que sea menos gravosa para éste.

ARTÍCULO 11°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. DEBERES: La Dirección Provincial de Defensa al Consumidor será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

a) Implementar el Registro al que se refiere el artículo 4°;

b) Inspeccionar a las entidades sujetas de la presente ley;

c) Confeccionar estadísticas relativas a la temática objeto de la presente ley, tales como índice de morosidad, tasas aplicadas, índice de litigiosidad, y cualquier otra que estimare pertinente;

d) Diseñar y aplicar políticas públicas que tiendan a brindar mayor protección al consumidor frente a los procedimientos de las compañías de crédito y de cualquier otra que brinde instrumentos financieros destinados al consumo;

e) Implementar campañas de concientización y difusión haciendo hincapié en la educación financiera en todos los sectores de la población;

f) instruir sumarios, aplicar y graduar las multas establecidas en el artículo 9° de la presente.

ARTÍCULO 12°.- DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN: La autoridad de Aplicación realizará periódicamente campañas de difusión destinadas a concientizar a la población en su conjunto sobre el uso de estos instrumentos de financiación, recaudos a tener en cuenta, y toda aquella información que pudiera servir al consumidor a los fines de realizar un contrato equitativo y no abusivo, teniendo en consideración lo estipulado por los artículos 4°, 5°, 7°, 8°, 8° bis, 10°, 10° bis, 10° ter, 36°, 37°, 38°, 60°, 61° y concordantes de la Ley Nro. 24.240 de “Defensa del Consumidor”.

ARTÍCULO 13°.- PLAZO DE ADECUACIÓN: Establécese un plazo de Tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, para la adecuación de los sujetos mencionados en el artículo 2° a las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 14°.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15°.- De forma.

LARA – MONGE – DARRICHON – NAVARRO – OSUNA- RIGANTI – TOLLER –

VALENZUELA – VAZQUEZ – ZAVALLO – ACOSTA – LENA – SOSA - VITOR

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 03 de julio de 2018.